

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso archivado con el informe allegado vía electrónica por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, se advierte que, respecto al requerimiento que efectuara el despacho mediante auto del 15 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allegó copia de la remisión que hiciera del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y al secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1106, para acreditar que informó que la medida cautelar quedó a disposición de este despacho, sin embargo, no aportó copia del acta de secuestro del bien y la gestión que al respecto realizó el secuestre. De modo que se requerirá nuevamente en ese sentido.

Por otra parte, como quiera que, en consulta de procesos habilitada por la página de la Rama Judicial, no fue posible encontrar registro de la liquidación patrimonial que presuntamente cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, siendo la solicitante la señora MARIA VICTORIA GONZALEZ POSADA, se oficiará a tal juzgado, para que informe si tal trámite se encuentra vigente o lo que corresponda, que permita definir el trámite de medidas cautelares consumadas en contra de la mentada deudora.

Finalmente, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que informe si en el folio matrícula inmobiliaria No. 370-1106, se encuentra registrado embargo por parte de este despacho.

En consecuencia, el juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.-OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que, en el término de la distancia, aporte **copia del acta de secuestro y el informe de gestión del secuestre** del bien inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No. 370-1106, atendiendo que se dejó a disposición de este despacho por remanentes solicitados en el **proceso ejecutivo hipotecario, radicado No. 760014003012-2010-00631-00.**

2.- OFICIAR al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, para que, **en el término de la distancia**, se sirva informar si en ese despacho cursa liquidación patrimonial, siendo la solicitante **MARIA VICTORIA GONZALEZ POSADA, C.C. No. 38.977.487**, si tal trámite se encuentra vigente o lo que corresponda, que permita definir el trámite de medidas cautelares consumadas en contra de la mentada deudora.

3.-OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que informe si en el folio matrícula inmobiliaria No. 370-1106, aparece el registro de embargo por parte de este juzgado, en particular, la anotación del **oficio No.638 del 10 de junio de 2022**, mediante el cual, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que el embargo continua por cuenta de este Juzgado.**

POR SECRETARÍA remítase copia del presente proveído a los juzgados antes citados, para el fin pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **ae0236bd93cddc75a3a2383def4259881f23ac58061b090deb1dbf6a7748e365**

Documento generado en 24/06/2022 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, memorial a través del cual el apoderado judicial solicita se autorice la dirección para notificar al demandado. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se autorizará a la parte actora para que surte el trámite de notificación al ejecutado FERNANDO GAITAN ANDRADE a la Carrera 99 No. 2 – 140 Torre 4 Apto. 414 Conjunto Madrigal Campestre - Meléndez, de esta capital.

Si más consideraciones, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la parte actora para que obren y consten en el expediente.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada FERNANDO GAITAN ANDRADE a la Carrera 99 No. 2 – 140 Torre 4 Apto. 414 Conjunto Madrigal Campestre - Meléndez, de esta capital.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído continúe con el trámite pertinente, con el fin de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o con los lineamientos con el art. 8 de la

Ley 2213 de junio de 2022. **so pena de dar por terminado este proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

01

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6890285494759f9279e00623b440e7ea8b6b2820ed0eb818eef7696a3f8646b6**

Documento generado en 24/06/2022 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el informe de inmovilización del vehículo objeto de la garantía mobiliaria allegado vía electrónica. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que, el vehículo identificado con la placa **TIC22E**, dado en garantía mobiliaria de propiedad de la garante **ANDREA ISABEL ESTRADA IJAJI**, fue inmovilizado, por tanto, es procedente ordenar la entrega del automotor a **MOVIAVAL S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos el informe allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y el inventario librado por CALIPARKING MULTISER S.A.S que dan cuenta de la inmovilización del vehículo objeto de la garantía mobiliaria.
- 2.- ORDENAR** la entrega del automotor de placa **TIC22E** al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**
- 3.-** Para cumplir lo anterior, se **DISPONE** la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo antes mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y, a la Secretaría de Movilidad de Cali, así como al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, que le corresponderá al interesado acreedor tramitar conforme al artículo 125 del CGP.
- 4.- DAR POR TERMINADA LA PRESENTE** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cfd846fe943495f572a9859f87e3e056843fbf21a080446681589bc88eec2b**

Documento generado en 24/06/2022 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la solicitud de aclaración del auto No. 798 del 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial del demandante solicita aclaración respecto de los numerales 2 y 4 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 798 del 24 de marzo de 2022, no obstante, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 285 del C.G.P., no es procedente la aclaración invocada dado que no fue impetrada dentro del término de ejecutoria del proveído en comento.

Sin embargo, el despacho se percata que por error en el numeral segundo de dicha providencia se incurrió en error al indicar que a la audiencia las partes deberán concurrir personalmente, siendo lo correcto de manera virtual, por tal razón, se procederá de conformidad con el artículo 286 ibídem. a realizar la corrección pertinente.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 798 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que las partes deberán concurrir a la audiencia de manera virtual y no como de manera errada se estableció. Lo demás sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e66aec6f802b6ec2333eae68d5ad4659b1128ebe639dfac06d6d95535f7f09**

Documento generado en 24/06/2022 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que dentro de la demanda de reconvención formulada por los señores PROMOTORA VIDAS.A.S., BAELO S.A.S. y CONSTRUCTORA CIROCHIPATECUA SAS contra RITA CARMENZA FERNÁNDEZ CONCHA, el mandatario judicial de esta última en el término propuso excepciones de mérito. Así mismo comunico que se encuentra pendiente de dar trámite a las excepciones propuestas por los demandados PROMOTORA VIDAS.A.S., BAELO S.A.S. y CONSTRUCTORA CIROCHIPATECUA SAS. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2084

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que tanto los demandados PROMOTORA VIDAS.A.S., BAELO S.A.S. y CONSTRUCTORA CIROCHIPATECUA SAS, como la demandada en **RECONVENCIÓN** señora RITA CARMENZA FERNÁNDEZ CONCHA, a través de sus apoderados allegaron escritos de contestación de demanda y medios exceptivos, por tanto, se procederá conforme los lineamientos establecidos en el artículo 391 del CGP.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- CORRER TRASLADO de la contestación de demanda con excepciones de mérito, allegada por el apoderado de los demandados PROMOTORA VIDAS.A.S., BAELO S.A.S. y CONSTRUCTORA CIROCHIPATECUA SAS, a la parte demandante RITA CARMENZA FERNÁNDEZ CONCHA, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 6° del art. 391 del Código General del Proceso.

2.- CORRER TRASLADO de la contestación de demanda con excepciones de mérito, allegada por el apoderado de la demandada en **RECONVENCIÓN** RITA CARMENZA FERNÁNDEZ CONCHA a los señores PROMOTORA VIDAS.A.S.,

BAELO S.A.S. y CONSTRUCTORA CIROCHIPATECUIA SAS, por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el inciso 6° del art. 391 del Código General del Proceso.

3.- Disponer que por secretaría se corra traslado de los escritos enunciados en los numerales 1 y 2 (Art.110 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

6/a

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7abce077422c004663c370de84347f5f370f075e779cf4fc2a98acbccec104**

Documento generado en 24/06/2022 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva sin que se hayan propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **MARÍA EUGENIA BALANTA LAGAR** y **JOSE MILLER BORRERO HOYOS**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **MARÍA EUGENIA BALANTA LAGAR** y **JOSE MILLER BORRERO HOYOS**, procurando la cancelación de los cánones de arrendamiento de julio de 2020 a marzo de 2021, sus respectivos intereses de mora y las costas procesales.

Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P. y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y la Ley 820 de 2003, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1568 del 04 de mayo de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de los ejecutados MARÍA EUGENIA BALANTA LAGAR y JOSE MILLER BORRERO HOYOS se surtió por aviso y dentro del término legal no propusieron excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en el contrato de arrendamiento, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en la Ley 820 de 2003, como quedó establecido en la orden de pago.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, se condenará en costas a la parte demanda y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **MARÍA EUGENIA BALANTA LAGAR** y **JOSE MILLER BORRERO HOYOS**, de

conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$750.000.00 mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

SÉPTIMO.- ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cc4d7790f6b76a5c4fa92283b60072bd5c09ce1255cd69685c6b8cb2e55f64**
Documento generado en 24/06/2022 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **ERNESTO DUEÑAS VANIN**, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 110 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	4.580.614.00
NOTIFICACIÓN GUIA No. 1187953	\$	5.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	4.585.614.00

24 de junio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2181

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

01

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e205bae9d5a9f60b6db5c792ce16794791721491cc66166159cebfab1ea7b319**

Documento generado en 24/06/2022 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, escrito allegado por la apoderada de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali presentando el poder que le fue conferido y la reliquidación o actualización del crédito fiscal que por concepto de impuesto predial unificado adeuda el señor Carlos Alberto Hurtado Valencia. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2186

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se procederá a reconocer personería a la Dra. Leidy Johanna Figueredo Rodríguez para que actúe en este asunto en representación judicial del Municipio de Santiago de Cali.

De otra parte, con relación a la actualización del crédito es necesario precisar que el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso establece: *“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”.* (Subraya y negrillas del juzgado).

Así las cosas y dado que en la audiencia de negociación celebrada el 21 de febrero de 2022, las obligaciones allí relacionadas quedaron en firme, así mismo se estableció la relación definitiva de acreencias en los montos allí determinados, deberá estarse la memorialista a lo decidido en dicha diligencia.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería a la Dra. **LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, portadora de la T.P. No. 160465 del C.S.J. para que dentro de este trámite actúe en representación judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI conforme al mandato que le fue conferido.

2.- ESTESE la apoderada del Municipio de Santiago de Cali a lo resuelto en el acta de negociación de deudas de fecha 21 de febrero de 2022, llevada a cabo

ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, con relación al monto de la acreencia que persigue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa595a8c68fd145fa3946983cdbeece8484d59ce89f8f0745b0cb2bf6a03fbe**
Documento generado en 24/06/2022 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **ALAN WINFER ARROYO BERMUDEZ**, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 112 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.113.800.00
NOTIFICACIÓN GUIA No. 1176027	\$	5.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.118.800.00

24 de junio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

01

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e83b04780c748ee80a34730e6876d6c88e204d4ee14bc1340e1e432e85a0fc**

Documento generado en 24/06/2022 02:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2225

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda para proceso verbal sumario por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d997684afc3ebd52f5898cb95f49e2147484a6a13828ed77a55d02e6a62f6bda**

Documento generado en 24/06/2022 02:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **MIGUEL VIDAL GARCÍA**, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 111 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	3.914.223.00
NOTIFICACIÓN GUIA No. 1188110	\$	5.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3.919.223.00

24 de junio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2177

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

01

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7256463ddaa84fb0b921647ee998a1708f4b55cd142e4aebabe73d53880c1d38**

Documento generado en 24/06/2022 02:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Ejecutivo
Cuantía: Menor
Demandante: Copropietarios del Edificio del Banco de Bogotá P.H.
Demandados: María Del Socorro Millán Arango y Liliana Millán Arango en calidad de herederas determinadas, reconocidas dentro del trámite de sucesión intestada del señor Heriberto Millán Villafañe (q.e.p.d), así como los herederos indeterminados del causante
Radicación: 760014003018-2021-00854-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la demandante, no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2166

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que realizó la diligencia de notificación de las demandadas **MARÍA DEL SOCORRO MILLÁN ARANGO** y **LILIANA MILLÁN ARANGO** de conformidad con lo previsto en el artículo 8° Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que realizó la diligencia de notificación de las demandadas **MARÍA DEL SOCORRO MILLÁN ARANGO** y **LILIANA MILLÁN ARANGO**, atendiendo los

Referencia: Ejecutivo

Cuantía: Menor

Demandante: Copropietarios del Edificio del Banco de Bogotá P.H.

Demandados: María Del Socorro Millán Arango y Liliana Millán Arango en calidad de herederas

determinadas,

reconocidas dentro del trámite de sucesión intestada del señor Heriberto Millán Villafañe (q.e.p.d), así como

los herederos

indeterminados del causante

Radicación: 760014003018-2021-00854-00

correos electrónicos: mstillanasesora@gmail.com y lilianamillana@gmail.com, respectivamente, conforme lo prevé el artículo 8°, Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral 1°, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561e87fa4605f9af6ede60aa2c872094207cd7a48c347981664a96dbf798996e**

Documento generado en 24/06/2022 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que, vía electrónica la demandante allegó valla instalada en el predio objeto del proceso; la demandada y el curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas dentro del término legal contestaron a la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, se advierte que, la valla allegada al expediente no cumple con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, esto es:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...” (Subrayado del despacho)

De esa manera, el despacho confrontó las fotografías del predio que se aportaron con la demanda, logrando constatar que, la valla no fue instalada en un lugar del predio que corresponda al frente o límite de la vía pública principal. De modo que, le corresponde subsanar tal falencia y aportar prueba de que se situó conforme lo prevé la norma.

Asimismo, deberá la demandante acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, atendiendo que, desde marzo de 2022, se remitió el oficio al ente competente para ello.

Por otra parte, para evitar irregularidades que puedan afectar la sanidad del trámite, de conformidad con lo previsto en el numeral 5°, artículo 42 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se incluirá íntegramente a la demandada en el registro de TYBA, esto es, porque sólo se determinó a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, siendo correcto indicar que actúa como vocera y administradora de FIDEICOMISO JEB NORMANDIA.

Conforme lo anterior, para tener certeza de la calidad en que actúa la demandada por la fiducia mercantil y su vigencia, es menester que, aporte al expediente copia de la Escritura Pública mediante la cual se realizó tal acto, que aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.

Finalmente, atendiendo que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera administradora de FIDEICOMISO JEB NORMANDIA y el curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, contestaron a la demanda, es pertinente agregar a los autos dichas actuaciones, que se tendrán en cuenta en la debida oportunidad.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite que instaló en debida forma la valla en el predio objeto de la pertenencia. Asimismo, para que allegue certificado de tradición donde conste la inscripción de la demanda, so pena de requerir por desistimiento tácito.

2.- Una vez la demandante acredite que realizó las actuaciones descritas en el numeral anterior, **INCLUIR** de manera completa a la parte demandada en el registro TYBA -personas emplazadas-, de igual forma, se procederá con la valla, para cumplir con el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia.

3.- REQUERIR a la demandada para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue copia de la Escritura Pública, mediante la cual se realizó transferencia por fiducia mercantil de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a FIDEICOMISO JEB NORMANDIA, para el fin antes expuesto.

4.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda allegada por la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera administradora de FIDEICOMISO JEB NORMANDIA y por el curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a470f825ae895910cdd93acaa3396c8be57a814b177142c9fd448a9310dc2ef5**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE**, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 113 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.736.860.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.736.860.00

24 de junio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

01

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b1ce764b4ab1a8aea752879f23db93ac929d620d35544e33f34e589cc2df7c**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que notificó al ejecutado. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

02*

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d358a1feab48dc59884b75cc2f344339aeb83eabc853f622e28a6a70fdeda1**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden allegados vía correo electrónico, donde el apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y NELSON TUFÍ SOTELÓ SALAZAR, allegan escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, esta última arrima igualmente solicitud de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

MARIA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2052

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se insertará al expediente electrónico los escritos contentivos de contestación de demanda y excepciones de mérito incoados por los mandatarios judiciales de los demandados la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y NELSON TUFÍ SOTELÓ SALAZAR, para ser valorados en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, revisado el escrito de llamamiento en garantía y como quiera que en el caso sub júdice se encuentra acreditada la legitimación que le asiste al demandado NELSON TUFÍ SOTELÓ SALAZAR en este asunto para efectuar el llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, además de haberse efectuado en tiempo oportuno y reúne los requisitos de los Art. 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del presente auto y del escrito de llamamiento en garantía en estados, habida cuenta que esta entidad se encuentra notificada, además de que esta es parte dentro del proceso, por lo que no es necesaria la notificación personal.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial.

En consecuencia, el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INSERTAR al expediente electrónico los escritos contentivos de contestación de demanda y medios exceptivos propuestos por los demandados PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y NELSON TUFI SOTELO SALAZAR, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la mandataria judicial del demandado **NELSON TUFI SOTELO SALAZAR**, a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al llamado en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por estados, habida cuenta que esta es parte del proceso y se encuentra notificada, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso, para que procedan a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente y ejerciten el derecho de defensa, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se haga de esta providencia en los estados conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior y una vez se pronuncie el llamado en garantía se dará trámite al escrito de contestación de demanda y a las excepciones de mérito incoadas por la parte pasiva en ese asunto, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffd033a86ef93f633e7f7ce1453365625701ec4ce759d8bc5418ce9921ef3a8**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por el apoderado de la parte garante, donde solicita oficiar a la policía, vía electrónica. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, el apoderado del garante, solicita oficiar a la Policía Nacional, para que informen sobre la aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud, no obstante, encuentra el despacho que, conforme artículo 125 del CGP, él mismo remitió los oficios a diferentes entidades competentes para que cumplieran con la respectiva aprehensión del automotor de placas ENV393, por tanto debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 y artículo 43 No. 4 del C.G.P.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

UNICO. - NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e61ba027a40dc0c70cb015c1d2fa8dfbfa6f641612066ef8c4a2e1d5232761**
Documento generado en 24/06/2022 02:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, tres memoriales correspondientes a comunicaciones de servicios integrados automotriz y Policía Nacional donde informan que dejan a disposición el vehículo de placas KPX404, además obra memorial de la apoderada del acreedor garantizado con solicitud de terminación de este asunto en razón de que ya se hizo la aprehensión del vehículo. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2174

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud, en atención a la constancia secretarial que antecede de acuerdo a las comunicaciones allegadas por Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y Policía Nacional, además de lo manifestado por la apoderada del acreedor garantizado, se procederá a agregar los informes de inmovilización del bien y se decretará la terminación del asunto. Así mismo, se ordenará la entrega del vehículo al acreedor garantizado.

Adicionalmente, revisado el expediente se evidencia que los oficios que ordenaron el decomiso del vehículo dado en garantía fueron tramitados en las entidades correspondientes, por lo tanto, se librarán los oficios que comunican la terminación de este trámite para que la parte actora proceda a su diligenciamiento.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente los informes de inmovilización del bien mueble objeto de la presente solicitud, en los cuales comunican que el vehículo de placas KPX404 se encuentra en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA) YUMBO Valle del Cauca.

2.- ORDENAR a SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., la entrega del automotor de placas KPX 404, marca: KIA, modelo: 2022, línea: Rio, color: Rojo,

servicio: publico, de propiedad de la señora MAIDIS ILDA LANDAZURI PEREA al acreedor garantizado: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS.A.** de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No.1835 de 2015, para que proceda conforme al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4.- CANCELAR la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placa KPX 404, de propiedad de la garante MAIDIS ILDA LANDAZURI PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1111742495. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores-INTERPOL y a la Secretaria de Movilidad de Cali, así como al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS.A.**

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24da811e8bc4332797b5e346aa2e6c2a80a2be6586a74692a4e38a556f861d11**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, por un lado, la notificación de la parte pasiva conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, cuando este estaba vigente, hoy Ley 2213 de 2022, sin excepciones, y de otro el escrito allegado por Colpensiones. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, contra **HERMINIA MEJIA GARCÍA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y**

CONTABLES "COOPJURIDICA", presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **HERMINIA MEJIA GARCÍA**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado en la demanda, junto con los intereses de mora, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P, y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el código de comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 394 del 08 de febrero de 2022, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la ejecutada **HERMINIA MEJIA GARCÍA**, se surtió personalmente por mensaje de datos entregado en la dirección electrónica indicada como lugar de notificaciones y dentro del término legal no propuso excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)"*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en el título valor, pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y ss., específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **HERMINIA MEJIA GARCÍA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P, y art. 448 ibídem.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$518.199 pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

SÉPTIMO. - ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

OCTAVO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la ejecutante el informe emitido por la entidad COLPENSIONES. **Por secretaria anexar al estado electrónico el documento en mención.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e158c35d6f6a7b4b38112bb897335c3777f053ced67a1522b527f9808674b5bb**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO

Cuantía: MENOR

Demandante: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO

JUAN JOSÉ PITA SAYAGO

JUAN CARLOS MEDINA DURAN

Demandado: CAMILO SANTACOLOMA PATIÑO

Radicado: 760014003018-2022-00206-00

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **CAMILO SANTACOLOMA PATIÑO**, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO MEDIANTE SENTENCIA No 12 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.500.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.500.000.00

24 de junio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2179

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
Cuantía: MENOR
Demandante: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO
JUAN JOSÉ PITA SAYAGO
JUAN CARLOS MEDINA DURAN
Demandado: CAMILO SANTACOLOMA PATIÑO
Radicado: 760014003018-2022-00206-00

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

01

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8977c137820b9bb9a121e3a83bd558e276b346d56ae7df6a1db8db1e999c7**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **JORGE ALONSO CARDENAS GIL**, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 114 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.463.973.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.463.973.00

24 de junio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2180

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

01

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35de1533a62b66c4fe7ae42155b443702467394fdc1f766b2ec0dd4d4a610537**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2189

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afefeee2ea85a97fa4fb317d869690249ed3427400a464ad739ccf31af722158**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso verbal sumario por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83a391352f10aabe80fb30dd5de1046573ed1d5cfc54af4860ddaccd4a8a33f**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de la oficina de reparto para ser calificada, el día 17 de junio del año en curso; se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial solicitante. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2154

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, el despacho procederá de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No.1835 de 2015.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** del vehículo identificado con la placa **VCT572**, dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JAIRO ALFREDO BELTRAN MONJE**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **VCT572**, de propiedad del señor **JAIRO ALFREDO BELTRAN MONJE**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, de manera inmediata sea facilitado a **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado en las siguientes bodegas: BODEGAS JM S.A.S. (Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria), CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 No. 13 – 11), SERVICIOS

INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL (Carrera 34 No.16-110) o, BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS (Calle 1ª No.63-64 B/Cascada) (Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021), indicando a los encargados de la bodega, que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**.

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE, UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO**, motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ff030381bee24004ee1df64e76c6042e04bfe21f687f0303e7600d95947376**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2194

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **CLAUDIA MARCELA PINTO BEDOYA**, el Juzgado observa que de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

*“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; **el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;** el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y*

competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, la demandada **CLAUDIA MARCELA PINTO BEDOYA** de acuerdo a lo manifestado en la demanda tiene su domicilio en la Cra 70A No. 43-67, la cual pertenece a la comuna 16 de esta ciudad, por lo tanto, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por el factor de competencia territorial el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- REMITIR** el expediente junto con sus anexos para que sea asignado al **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad.
- 3.- UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b96eebe1f42c2fa81e1ea6a76067051ccbc9903f735e2c280338152c080d198**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, para apertura de la liquidación patrimonial. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del presente trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, se advierte que, en la solicitud de insolvencia, se determinó como acreedor al grupo **“ÉXITO”**, sin embargo, su crédito no fue objeto de calificación y graduación en la negociación de deudas, por su parte, se incluyó a **TUYA**, sin que tal entidad esté relacionada como acreedora de la solicitante **LUZ MARINA GUTIÉRREZ MOSQUERA**. De modo que, para proseguir con el trámite que prevé el artículo 564 del C.G.P, es necesario que el conciliador aclare tal situación, allegando los informativos que al respecto se tuvieron en cuenta en el trámite de la insolvencia.

Por otra parte, en el expediente no obra la relación actualizada de obligaciones, y bienes que realizó la deudora dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la insolvencia (numeral 3º, artículo 545 del C.G.P), informativo que se tuvo en cuenta para realizar la audiencia de negociación de deudas que finalizó con: **NO ACUERDO**. En ese sentido, le corresponde al conciliador remitir el expediente integro de la insolvencia, que dé cuenta de las actuaciones descritas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al conciliador en insolvencia **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA**, para que, **dentro del término de cinco (5) días**, remita la actuación que dé cuenta de la calificación y graduación del crédito del grupo **ÉXITO**, en su caso, aclare si hubo cesión del crédito a **TUYA**, o la última es subrogataria de la obligación, o lo que corresponda y dé claridad de la inclusión de la última en la negociación de deudas y por qué no se tuvo en cuenta al mentado acreedor **EXITO**. Deberá allegar las actuaciones que al respecto se hubiesen adelantado, a saber, que la deudora aclaró tal evento y relacionó a **TUYA** como acreedora, conforme lo prevén los artículo 539 al 553 del C.G.P.

Asimismo, en el mismo término, deberá allegar la relación actualizada de obligaciones y bienes que presentó la deudora dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de insolvencia, para cumplir lo previsto en el artículo 545 del C.G.P, siendo que se llevó a cabo negociación de deudas con tal informativo.

Por secretaría remítase copia del presente proveído al conciliador en insolvencia al correo electrónico: fundasolco911@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01deee82380f97bc5895dcedf60d62e1d9f01ebf61e43e2572682d20ea9aa7f**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que la apoderada judicial del acreedor, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud, de cara a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

-Debe aportarse el certificado de tradición del vehículo de placa GYQ428, con el fin de verificar la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

06*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f07f305c6934a22755f0f02db30d4103df47d0b08b8824a3fcd3c4c78a18dc**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MÁRIA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, el Juzgado observa que de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5".

Así las cosas y como quiera que, se verificó que se trata de un asunto de mínima cuantía y que la demandada tiene su domicilio en la CALLE 71 # 7RBIS-89 BARRIO ALFONSO LOPEZ de Cali, que pertenece a la comuna 07 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos para que sea asignado a los juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa25da986ae0fc7e67b1ca5321fb81cac35f45860be0a4ef3b9fe9ed8a5ae7d**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2224

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la presente demanda para proceso, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- El poder debe corregirse toda vez que está dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no contiene el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe corresponder al que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo estipula el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- El cobro de la cláusula penal y cánones de arrendamiento no puede tramitarse a través de este proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, en tanto el artículo 384 del C.G.P. es claro al señalar que *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas...”*, siendo la restitución el único fin de esta clase de proceso y por tanto, no se cumple lo estipulado en el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P., pues no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, existiendo indebida acumulación de pretensiones.
- Debe acreditar las evidencias cómo se obtuvo el canal digital de notificación del demandado Luis Carlos Hurtado García (art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

05.-

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af0c643a98218d28175f2dbb0c5207478c78f8e8eae5f1b66b8bcdbfdf84a2e**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>